
Amenazas;

Bien jurídico básico: Tenemos que entender que en este delito nos encontramos antes un ataque a la fase de formación de la voluntad. El bien jurídico básico que se protege se puede fragmentar en dos:

- ✓ Sentimiento de tranquilidad que afectará a todos los supuestos del delito de amenazas.
- ✓ El ataque a la libertad en la formación de la voluntad que afectará fundamentalmente a las amenazas condicionales.

La coacción puede considerarse como todo ataque violento a la fase de ejecución de la voluntad. Sin embargo, por amenaza hay que entender como todo ataque a la fase de formación de la voluntad.

Como concepto genérico de amenaza, puede entenderse como el anuncio de causar a otro o a su persona un MAL en su persona, honra o propiedad. El presupuesto primordial es esa exteriorización del propósito de causal un MAL. Y partiendo precisamente de que las amenazas sean condicionales o no sean condicionales, son siempre anunciar un mal, según la jurisprudencia para que la conducta sea típica de amenazas el mal tiene que reunir unas características. Se puede decir que tiene que ser un mal futuro, concreto, determinado, *un supuesto común es cuando se dice "ya me las pagarás", "ya me vengaré" eso no es una amenaza de un mal concreto*. Tiene que también ser un mal cuya producción dependa del sujeto que esta amenazando, porque si se amenaza con un mal que en realidad no depende de ti causándolo eso no es realmente típico de amenazas, *por ejemplo "Dios te castigará"*. Y la jurisprudencia del Tribunal Supremo también establece que el mal con el que se amenaza, el que se anuncia tiene que tener por lo menos una apariencia de seriedad, es decir, que la amenaza debe aparecer para el otro como seria, posible, con independencia de que el sujeto que amenaza tenga la intención de realmente llevar a cabo la amenaza, son cosas distintas, *un sujeto puede decir a otro, "te mataré" y eso en un determinado contexto para el otro puede resultar una amenaza totalmente creíble y con apariencia de seriedad, otra cosa es que el que amenaza realmente no tenga la intención de matarle pero la amenaza esta hecha de manera creíble*.

En relación con el mal hay que mencionar también las personas a las que puede referirse ese mal; el Código cuando tipifica las amenazas, y esto lo hace en las de mal constitutivo de delito que están reguladas en [el art.169 CP](#), lo hace con el objeto de legislar el hecho de que la amenaza se realice a la propia persona o a personas de su familia o a personas con las que este íntimamente vinculado.

Artículo 169.

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1º) Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2º) Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

El concepto “familia” a veces no es muy concreto, porque ¿hasta donde abarcaría el término familia? Ningún precepto ni del código penal ni del código civil dice expresamente hasta donde abarca la familia. Si se dice que hay parentesco de primer grado, de segundo grado, consanguíneo, afín etc. Hay quien ha propuesto para interpretar el término familia que hay que referirse a las personas que están incluidas en el precepto de circunstancia mixta de parentesco [del art. 23 del Código Penal](#), es una interpretación, pero esta cuestión es una cuestión interpretable.

Artículo 23.

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

Otro problema sería “personas que estén íntimamente vinculados”; ¿Quiénes pueden entenderse en este grupo? ¿La persona con la que se tiene una relación sentimental? Parece claro que esto sí. Pero un ¿amigo íntimo? ¿Ésta es una persona íntimamente ligada o no? Ahí se plantearían dudas. El problema es que esta cláusula es muy abierta y puede plantear inseguridad. Otra cuestión que se discute es que cuando se define las amenazas de mal no constitutivo de delito, [art.171 CP](#), ahí no hace la especificación de los sujetos.

Artículo 171.

1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior

2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiere

3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en

presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

En el [art.171](#), amenazas no constitutivas de delito, se podría discutir si en estas amenazas entran también la familia, los amigos, personas íntimamente ligadas etc. La mayoría de la doctrina entiende que la especificación afecta a las dos modalidades aunque expresamente sólo se refleje en el [169](#).

Para terminar con las cuestiones comunes a toda clase de amenazas, hay una cuestión que se discute y es la naturaleza del delito como delito de resultado, o como delito de peligro. Esto tiene relevancia con respecto a una cuestión: Si se conciben las amenazas como deliro de resultado, el resultado sería el que se logre intimidar al sujeto, que se logre perturbar esa situación de tranquilidad, de manera que si se parte de que son delitos de resultado, y por tanto, delitos que exigen su consumación, siendo el resultado lesivo del bien jurídico protegido, de que se haya logrado intimidar, crear una situación de inseguridad, de miedo, no sería amenazas consumadas sino meras tentativas aquellas en las cuales se realizare una amenaza pero que no llega a intimidar al sujeto pasivo, *ya sea por su entereza como persona o similar*. En cambio, si se parte de una concepción del delito como delito de peligro, que es la posición que más se acerca a la posición del Tribunal Supremo, basta para decir que el delito se ha consumado con el hecho de que se haya realizado una amenaza con apariencia de seriedad, y susceptible de intimidar al destinatario ya que con eso habría sido suficiente para considerar el delito, como delito consumado ya que bastaría el peligro al bien jurídico y en el caso que comentábamos antes, de que el sujeto no se siente intimidado, bajo este criterio seguiríamos hablando de delito consumado.

Modalidades de amenazas; partimos de las dos grandes amenazas del artículo [169](#) y [170](#) del Código Penal. Empezamos por las más graves que son las **de mal constitutivo de delito**, [art.169](#) CP. Este tipo de amenazas se subdividen en condicionales o no condicionales. De entrada hay que decir, que el propio código especifica con qué delitos se puede amenazar para que tengamos que acudir al [169](#) y son “...delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico...”. Es decir, que no la amenaza de cualquier delito constituyen amenazas del [169](#) sino específicamente las tipificadas.

Se entiende que las amenazas de producirle a otro, meras faltas no es reconducible al [169](#) CP sino al [171](#) CP.

Las amenazas de mal constitutivo condicionales son las más graves, ya que se esta realizando una amenaza de un mal que se llevará a cabo sino se cumple tal condición que impone el que amenaza. Aquí lo interesante es distinguir entre las **clases de condiciones** que se piden poner a un sujeto para no realizar sobre él ese mal. El [art.169](#) establece que “*exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito*”. Se pueden poner condiciones de diferentes clases; lícita, ilícita o incluso una condición debida por el sujeto pasivo;

- ✓ **Condición ilícita:** A una persona se le puede amenazar con un mal constitutivo de delito para intentar que esa persona, forzarle a realizar una conducta ilícita, “*te mataremos si mañana no entras en el despacho de tu jefe y fotocopias tales documentos y me los entregas*”.
- ✓ **Condición lícita:** Por ejemplo “*te mataremos si en las votaciones no votas a tal partido*” el hecho de votar, en sí mismo, no es constitutivo de delito.

- ✓ **Condición debida:** se puede poner como condición a una persona que haga algo que tiene obligación de hacer y que en principio, el sujeto activo tendría derecho a exigirle, lo que pasa es que lo que derecho penal, se le exijan a los demás conductas debidas pero utilizando para ello la amenaza. *Por ejemplo, te quemaré la casa si no me pagas los 10 millones de euros que me debes.*

El legislador no quiere en ningún caso que la amenaza se pueda utilizar ni siquiera para lograr que el sujeto haga aquello que debe hacer, por ejemplo pagar una deuda. Por lo tanto en las tres condiciones anteriormente citadas, si se utiliza la amenaza de un mal constitutivo de delito aplicaremos el [169.1 CP](#).

El código lo que hace a efectos de la **pena** es observar si el sujeto pasivo a llegado a cumplir la condición o no. Si ha cumplido la condición la pena es de 1 a 5 años y en caso contrario de 6 meses a 3 años.

Cualquiera de esas amenazas de mal constitutivas de delito **formuladas de manera condicional se agrava imponiéndose la pena en su mitad superior** si la amenaza se hubiese hecho por escrito por teléfono o por cualquier medio de comunicación de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos. Hay quien entiende que se agrava porque normalmente que se realizan por escrito o por teléfono suelen ser amenazas anónimas y se parte de que el anonimato del amenazante confiere una mayor idoneidad para intimidar. En todo caso, con independencia de que sean anónimas, el mero hecho de que sean escritas, por teléfono o en nombre de un grupo siempre es más intimidatorio.

En lo referente a las amenazas **de mal constitutivo de delito no condicionales**, es decir, sin condición alguna, éstas se encuentran en el [art. 169.2](#) y la **pena** es de prisión de 6 meses a 2 años.

Las amenazas de mal constitutivo de delito sean condicionales o no sean condicionales, se agravan en el [art.170 CP](#), si la amenaza fuera dirigida a atemorizar a grupos y tiene que tener la gravedad necesaria para intimidar al grupo. En el [170.1](#) podría pensarse que está pensado para amenazas relacionadas con bandas terroristas sin embargo esto no es así porque hay otro precepto en el CP que está en el artículo [571 y 572.1, 3º](#) del Código Penal específicamente. Este precepto no es en realidad propiamente dicho un delito de amenazas.

Artículo 170

- 1. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el anterior.*
- 2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.*

Por otra parte el [art.170.2 CP](#) castiga un supuesto de actuaciones muy concretas que consistían en que manifestantes gritaban “ETA, ven y mátalos”; se esta solicitando que una banda terrorista cometa la acción por lo que propiamente no es una amenaza.

En el caso de las **amenazas no constitutivas de delito**; estas amenazas se castigan con pena de 6 a 24 meses de multa o prisión de 3 meses a 1 año cuando sean condicionales y la condición no consistiera en una conducta debida. En primer lugar, la primera cosa a tener en cuenta es que las amenazas de males no constitutivos de delito sólo se castigan si son condicionales. Vamos a ver el mal y luego la condición;

- ✓ Un mal no constitutivo de delito; en principio incluiríamos las amenazas de producir a otro

un mal constitutivo de falta, “te voy a dar una bofetada si no haces tal” también estarían encuadrados en este precepto los males que no sean ilícitos penales pero sí ilícitos en otro sector del ordenamiento jurídico, “te voy a despedir injustificadamente si no haces tal”, y en tercer lugar se plantea la distinción de si también podrían ser males, cuya amenaza podría dar lugar a este 171, los males lícitos, es decir, los males que otro sujeto tiene derecho a ocasionarle a otro sujeto, caso de un propietario de un inmueble que tiene un inquilino y que no le paga y le amenaza con echarle a la calle si no hace tal cosa, es discutido en la doctrina si la amenaza de males lícitos pueden dar o no lugar al delito de amenazas. Hay autores que entienden que cuando se amenaza con un mal lícito nunca podrá haber delito de amenazas incluso aunque se ponga una condición. Sin embargo, otro sector doctrinal, entiende que sí que puede dar lugar a delito la amenaza de un mal lícito dependiendo de la condición que se ponga.

Respecto del mal lícito, que como se ha dicho anteriormente es el más discutido, lo que importa es la condición que se ponga, puede ser una condición debida, una condición ilícita y se puede poner también una condición que no guarda relación con el derecho del sujeto activo;

- ✓ Amenazar con un mal lícito cuando la condición que se pone es la condición debida, esto perfectamente admisible, por lo que esa conducta de cara al delito de amenazas es atípica y no puede decirse que existe amenaza.
- ✓ Se puede imponer una condición ilícita y ahí entraríamos ya en el delito de amenazas. Es decir, un sujeto puede utilizar el derecho que tiene sobre otra persona de producirle un mal lícito para forzar al otro a que realice a su vez una conducta ilícita. *Por ejemplo, un sujeto que tiene a un inquilino que le debe 10 meses de alquiler, dicho deudor no tiene a donde ir y el propietario tiene en su mano el echarlo o no, y éste le pide que para no echarlo realice una conducta ilícita como por ejemplo que fotocopie información privada de la empresa en la que trabaja el deudor.*
- ✓ Por último nos encontramos en los casos más interesantes donde la condición no es ninguno de los dos supuestos antes mencionados; se amenaza con un mal lícito pero no se pone como condición ni la conducta debida ni tampoco una condición ilícita, sino que lo que se pone como condición es algo que se quiere que el sujeto pasivo haga que no guarda ninguna relación con lo que el sujeto activo tiene derecho a exigir. *Un ejemplo; sujeto que tiene una inmigrante en su casa alojada, sujeto propietario del piso, la inmigrante hace un año que no paga el alquiler, no tiene dinero, tiene niños pequeños, está en una situación desesperada, y el sujeto activo le propone que no la echa del piso, cosa que tiene derecho a hacer, si la inmigrante mantiene relaciones sexuales con él.* En ese caso se le amenaza con mal lícito porque el sujeto activo en el caso visto tiene derecho a echar a la inmigrante, pero esta pidiendo a cambio de realizar ese mal lícito, una condición que en si misma no es un ilícito pero lo que está claro es que se le esta pidiendo a la inmigrante algo que no tiene nada que ver con el derecho del sujeto activo, y es algo que la inmigrante en principio no quiere hacer pero usa la amenaza para presionarla. *Nota; Otra cuestión es si eso sería un abuso o un acoso sexual, es decir, si la inmigrante intimidada accede y tiene relaciones con el sujeto, ahí se ha ido más allá de la amenaza por lo que cabría preguntarse si es un abuso sexual, acoso etc.* Esto es lo que se ha llamado la “teoría de la relación” que a veces ha aplicado el Tribunal Supremo a supuestos de este tipo, es decir, considerar que hay amenazas típicas y sancionables cuando un sujeto amenaza con un mal lícito y exige a cambio algo que no tiene nada que ver con el derecho.

Nota: Una vez dicho esto podemos entender mejor lo que establece el artículo 171.

Aquí también se distingue entre los supuestos en los que el sujeto a conseguido o no su propósito, a efectos de **pena**, como son condicionales, pasa lo mismo que el 169.1, si el sujeto no ha logrado el propósito la pena es de 3 meses a un año de prisión o multa de 6 a 24 meses y si a logrado su propósito la pena se impone en su mitad superior.

Chantaje: Aunque el Código no emplea esta expresión, el chantaje está regulado en el

artículo 171 en los apartados 2 y 3.

171.2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiera.

171.3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

El chantaje esta tratado está incluido en el propio [art.171](#) como una modalidad de amenazas de mal no constitutivo de delito. Podemos encontrarnos dos modalidades de chantajes:

- ✓ Un sujeto que amenace a otro con revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés y que amenace de revelar ello exigiendo del otro una cantidad o recompensa, dinero. *Por ejemplo si no me pagas tal cantidad de dinero le cuento a tu mujer que tienes un amante.* Esa revelación de hechos no tiene que ser en sí misma constitutiva de delito porque si se amenazara con una revelación que en sí misma fuera constitutiva de delito estaríamos ante una amenaza del [169](#). Aquí también encontraremos una diferenciación en la pena en función de que el sujeto activo hubiera logrado o no su propósito.
 - Si ha logrado que la otra persona le pague, en todo o en parte, **la pena** será de 2 a 4 años de prisión.
 - Si no lo ha logrado, la pena será de prisión de 4 meses a 2 años.

Hay que destacar que **siempre se exige CONDICIÓN ECONÓMICA**.

- ✓ El Código recoge una modalidad específica del chantaje y son los casos en los cuales un sujeto amenaza a otro con revelar o difundir que ese otro ha cometido un delito y a cambio de no revelarlo pide una cantidad. Este tipo de chantaje es muy difícil de perseguir porque el sujeto chantajeado no lo denuncia obviamente, por ello el CP ha introducido una regulación que lo que pretende es de alguna manera inducir a que los chantajeados denuncien dándoles una ventaja. El Código Penal establece que *“Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.”*. Lo que se establece en el artículo es algo potestativo, y eso lo podemos extraer de la palabra “podrá”. Esta regulación es algo discutida por el hecho de que se esta rebajando pena a alguien que ha cometido un delito, aunque en realidad se esta dejando la posibilidad al juez de que rebaje la pena o no.

Hay que comentar que reformas legales bastante recientes, fundamentalmente las del 2003, han introducido el castigo de las amenazas conductas de violencia doméstica para agravar su sanción. [El art.171.4](#) eleva a la categoría de delito de amenazas con la pena de 6 meses a 1 año de prisión o trabajos en beneficio de la comunidad, al sujeto que realice una amenaza leve a quien sea o haya sido *“sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”*; se esta diciendo que se eleva a la categoría de delito porque las amenazas leves en principio son falta. Cualquier otra amenaza leve que se realice en otro contexto del que establece el artículo [171.4](#) será considerada como falta.

Por último el [171.5](#) sanciona como delito al que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a algunas de las personas a las que se refiere el [art.173.2](#) que son las personas del contexto de convivencia familiar.